

LEY Nº 29291

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2009

CAPÍTULO I

LOS RECURSOS QUE FINANCIAN EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1º.- Recursos que financian los gastos del Presupuesto del Sector Público

Los recursos estimados que financian los créditos presupuestarios aprobados en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 para los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales ascienden a la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 72 355 497 884,00), y se establecen por las Fuentes de Financiamiento que a continuación se detallan:

a) Recursos Ordinarios

Los Recursos Ordinarios hasta por el monto de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 47 432 500 000,00), que comprenden la recaudación de los ingresos corrientes e ingresos de capital, deducida la suma correspondiente a la comisión por recaudación. Dicha comisión constituye un recurso propio de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), y se debita automáticamente con cargo a la recaudación efectuada.

b) Recursos Directamente Recaudados

Los Recursos Directamente Recaudados hasta por el monto de SIETE MIL NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO DIECIOCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7 098 102 118,00), que comprenden, principalmente, las rentas de la propiedad, las tasas, la venta de bienes y la prestación de servicios, y se distribuyen de la siguiente manera:

- i) Para el Gobierno Nacional ascienden a la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 887 381 142,00).
- ii) Para los gobiernos regionales ascienden a la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 415 292 901,00).
- iii) Para los gobiernos locales ascienden a la suma de UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 795 428 075,00).

c) Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

Los Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito hasta por el monto de DOS MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 992 516 944,00), que comprenden los recursos provenientes de créditos internos y externos, y se distribuyen de la siguiente manera:

- i) Para el Gobierno Nacional ascienden a la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 862 705 483,00).
- ii) Para los gobiernos regionales ascienden a la suma de CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50 000 000,00).
- iii) Para los gobiernos locales ascienden a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 79 811 461,00).

d) Donaciones y Transferencias

Las Donaciones y Transferencias hasta por el monto de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 344 453 366,00), que comprenden los recursos financieros no reembolsables recibidos por el Estado, provenientes de entidades públicas o privadas, personas jurídicas o naturales, domiciliadas o no en el país, y se distribuyen de la siguiente manera:

- i) Para el Gobierno Nacional asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 240 203 905,00).
- ii) Para los gobiernos locales ascienden a la suma de CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 104 249 461,00).

e) Recursos Determinados

Los Recursos Determinados hasta por el monto de CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 14 487 925 456,00), que comprenden los siguientes rubros:

- i) Canon y sobrecanon, regalías, rentas de aduanas y participaciones

Los recursos por canon y sobrecanon, regalías, rentas de aduanas y participaciones hasta por el monto de SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7 250 986 625,00), que comprenden los ingresos por concepto de canon minero, canon gasífero, canon y sobrecanon petrolero, canon hidroenergético, canon pesquero y canon forestal; las regalías; los recursos por participación en rentas de aduanas, provenientes de las rentas recaudadas por las aduanas marítimas, aéreas, postales, fluviales, lacustres y terrestres, en el marco de la regulación correspondiente; y los depósitos que efectúa la Dirección Nacional del Tesoro Público (DNTP), a nombre del Gobierno Regional de San Martín, en la cuenta recaudadora del fideicomiso administrado por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (Cofide) como fiduciario por el monto de TREINTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 37 044 815,00).

ii) Contribuciones a Fondos

Los recursos por Contribuciones a Fondos hasta por el monto de DOS MIL TRESCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 306 247 000,00), que comprenden, principalmente, los aportes obligatorios correspondientes a lo establecido en el Decreto Ley N° 19990, las transferencias del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y los aportes del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, así como las contribuciones para la asistencia previsional a que se refiere la Ley N° 28046, Ley que crea el fondo y la contribución solidaria para la asistencia previsional.

iii) Fondo de Compensación Municipal

Los recursos por el Fondo de Compensación Municipal hasta por el monto de TRES MIL SETECIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 708 289 769,00), que comprenden la recaudación neta del Impuesto de Promoción Municipal, del Impuesto al Rodaje y del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 776, Ley de tributación municipal, y demás normas modificatorias y complementarias.

iv) Impuestos Municipales

Los recursos por Impuestos Municipales hasta por el monto de UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SESENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 222 402 062,00), que comprenden la recaudación del Impuesto Predial, Alcabala, al Patrimonio Vehicular, entre los principales.

CAPÍTULO II

DE LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

Artículo 2°.- Marco normativo de la estabilidad presupuestaria

La estabilidad de la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 se sustenta en la observancia de las disposiciones previstas en la Ley N° 27245, Ley de responsabilidad y transparencia fiscal, y sus modificatorias, y en el Decreto Legislativo N° 955, Ley de descentralización fiscal y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Reglas para la estabilidad presupuestaria

Durante el Año Fiscal 2009, las entidades señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, deben cumplir con las siguientes reglas:

- Mantener, durante la ejecución del Presupuesto del Sector Público, una situación de equilibrio entre el ingreso y el gasto, de acuerdo con las estimaciones de recursos establecidos en el artículo 1°.
- La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 comprende los créditos presupuestarios máximos de gasto, que solo se pueden ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente.
- Las disposiciones que autorizan créditos presupuestarios en función a porcentajes de variables macroeconómicas o patrones de referencia se implementan progresivamente, de acuerdo a la real disponibilidad fiscal.
- En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de nulidad de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

e) Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de saldos presupuestarios y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos, y que exprese el impacto de su aplicación en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009. La evaluación presupuestaria y el análisis costo beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el Pliego presupuestario respectivo.

f) El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público y de acuerdo con la normatividad vigente, efectúa los ajustes necesarios en la programación presupuestaria durante la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, en el marco del cumplimiento de las reglas fiscales establecidas en la Ley N° 27245, Ley de responsabilidad y transparencia fiscal; dando cuenta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 4°.- Uso de recursos de Operaciones de Endeudamiento destinados al cumplimiento de metas con financiamiento previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009

- 4.1 Cuando los recursos provenientes de Operaciones de Endeudamiento estén destinados al cumplimiento de metas cuyo financiamiento se encuentra previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 y sus modificatorias por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, el Poder Ejecutivo queda autorizado para que, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice el uso de los mencionados recursos de endeudamiento en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios y dicte las disposiciones que permitan la adecuada administración de dichos fondos.
- 4.2 Asimismo, lo señalado en el numeral 4.1 es aplicable cuando los recursos de Operaciones de Endeudamiento estén destinados a metas que tengan por Fuente de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito cuyos desembolsos no se hayan ejecutado.
- 4.3 Cuando de la evaluación periódica de los recursos previstos en la Fuente de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito considerados en el artículo 1° de la presente Ley, resulta necesario realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, incluyendo, de ser el caso, las contrapartidas asociadas a las operaciones de endeudamiento contratadas y no ejecutadas, se aplica el procedimiento establecido en el numeral 4.1 del presente artículo.
- 4.4 El mecanismo establecido en el numeral 4.1 del presente artículo es también aplicable al financiamiento de Operaciones de Administración de Deuda.

Artículo 5°.- De la administración de recursos a cargo de la Dirección Nacional del Tesoro Público

- 5.1 Durante el Año Fiscal 2009, las emisiones mensuales de Letras del Tesoro Público (LTP) a que se contrae lo establecido en el Título III, Capítulo I de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, no pueden ser mayores a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400 000 000,00). El saldo adeudado por la emisión de LTP, al cierre del Año Fiscal 2008, no es mayor de DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200 000 000,00).

- 5.2 Facúltase al Poder Ejecutivo para que, ante desfases respecto de la oportunidad prevista para efectos de la percepción u obtención de los fondos programados en el Presupuesto de Caja del Gobierno Nacional, provenientes de Operaciones de Endeudamiento mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice, de manera transitoria y excepcional, la utilización de recursos administrados por la Dirección Nacional del Tesoro Público en la atención de obligaciones contraídas y previstas en el Presupuesto del Sector Público, con cargo a ser restituidos, automática e inmediatamente, después de haberse percibido u obtenido, sin aplicación de intereses, en las fuentes correspondientes.
- 5.3 Los recursos de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios que la Dirección Nacional del Tesoro Público deposita directamente a favor de entidades públicas en una cuenta de un fideicomiso de administración de recursos, excepcionalmente se incorporan presupuestalmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° numeral 42.1 literal d) de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 6°.- Tasa del Impuesto General a las Ventas

Hasta el 31 de diciembre de 2009, la tasa del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias, será de diecisiete por ciento (17%).

Artículo 7°.- De los gastos tributarios

Los gastos tributarios ascienden a la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 860 169 000,00), monto a que se refiere el Marco Macroeconómico Multianual 2009-2011.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para el Año Fiscal 2009, los recursos propios del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 112-2000 son los siguientes:

- a) El dos coma tres por ciento (2,3%) del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), proveniente del porcentaje de todos los tributos que recaude y/o administre, excepto los aranceles, en aplicación del literal b) de la presente Disposición.
- b) El uno coma dos por ciento (1,2%) del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), proveniente del porcentaje de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público, en aplicación del literal a). El depósito deberá hacerse efectivo en la misma oportunidad que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) capta sus recursos propios, mediante la transferencia a la cuenta correspondiente.

El Pliego Ministerio de Economía y Finanzas deposita, dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el año fiscal, la diferencia entre los ingresos anuales y los gastos devengados de los recursos propios del Tribunal Fiscal, en la Cuenta Principal del Tesoro Público, bajo responsabilidad.

SEGUNDA.- Para el Año Fiscal 2009, constituyen recursos propios de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) los siguientes:

- a) El uno coma cinco por ciento (1,5%) de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre la

Sunat, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público.

- b) El uno coma seis por ciento (1,6%) de todos los tributos que recaude y/o administre la Sunat, excepto los aranceles y el Impuesto a las Transacciones Financieras, con cargo a resultados y ampliación de base impositiva fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- c) Ingresos generados por los servicios que presta y las publicaciones que realice.
- d) Los legados, donaciones, transferencias y otros provenientes de cooperación internacional previamente aceptados.
- e) El diez por ciento (10%) del producto de los remates que realice.
- f) El cero coma dos por ciento (0,2%) de lo que se recaude respecto a los tributos cuya administración se le encargue y que no constituyen rentas del Tesoro Público.
- g) Otros aportes de carácter público o privado.
- h) La renta generada por los depósitos de sus ingresos propios en el sistema financiero.

La Sunat deposita en la Cuenta Principal del Tesoro Público, dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el año fiscal, la diferencia entre sus ingresos anuales y los gastos devengados en el mismo período, bajo responsabilidad.

TERCERA.- Los recursos que provengan del Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Ancash (Fida), del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente (Fedadoi), y de los procesos de concesiones que se orienten a financiar obligaciones previstas en los contratos de concesión o gastos imputables, directa o indirectamente a la ejecución de los mismos, se incorporan en los presupuestos institucionales respectivos, conforme a lo siguiente:

- a) Para el caso del Fida, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministro del Sector encargado, y a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios de los presupuestos institucionales de las entidades encargadas de ejecutar los proyectos y obras priorizados por el Consejo Directivo del Fida.
- b) Para el caso del Fedadoi y de los recursos provenientes de concesiones, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y, el Ministro del Sector respectivo, en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, a propuesta del Titular del Pliego. En el caso del Fedadoi, la propuesta es realizada por el Ministerio de Justicia.

CUARTA.- La Reserva de Contingencia incluye hasta la suma de CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50 000 000,00) a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci), para destinarla a realizar acciones durante el Año Fiscal 2009, a efectos de brindar una respuesta oportuna ante desastres de gran magnitud, que permita mitigar los efectos dañinos por el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico, declarado por el organismo público técnico-científico competente, así como rehabilitar la infraestructura pública. Además, en caso de ser necesario mitigar los efectos dañinos a la actividad agropecuaria altoandina, se considerará una respuesta oportuna la provisión de forraje, alimentos para ganado, vacunas y vitaminas para animales. En el marco de la presente disposición, para el uso de dichos recursos se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) No financian gastos por concepto de capacitación, asistencia técnica, seguimiento y control, adquisición de vehículos, maquinarias y equipos, remuneraciones o retribuciones, salvo, en este último caso, cuando se trate de consultorías especializadas vinculadas directamente con la atención del desastre.
- b) El Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci) es responsable por el adecuado uso de los recursos provenientes de la Reserva de Contingencia a que se refiere la presente disposición.

- c) El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de su Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, dicta los criterios y procedimientos para sustentar la necesidad del uso de los recursos a que se refiere la presente disposición.

Asimismo, exceptuase de la declaración de viabilidad y autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas a aplicar un procedimiento simplificado para determinar la elegibilidad, como requisito previo a la ejecución de los proyectos de inversión pública que apruebe la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres, creada por el Decreto Supremo N° 081-2002-PCM, publicado el 17 de agosto de 2002, a propuesta de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las intervenciones de prevención, mejoramiento, mantenimiento y reconstrucción de infraestructura pública, por ocurrencia de desastres, se financiarán con recursos del presupuesto institucional de las entidades públicas de los tres (3) niveles de Gobierno, a excepción del Ministerio de Defensa o la participación de las Fuerzas Armadas.

QUINTA.- Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre del Año Fiscal 2008, correspondientes al Bono Familiar Habitacional, serán cancelados durante el Año Fiscal 2009, con cargo a la disponibilidad financiera existente en la fuente de financiamiento a la que fueron afectados.

SEXTA.- Modifícase el numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley N° 27245, Ley de responsabilidad y transparencia fiscal, y modificatorias, con el siguiente texto:

"7.2 El ahorro acumulado en el Fondo de Estabilización Fiscal (FEF) no podrá exceder del cuatro coma cero por ciento (4,0%) del PBI. Cualquier ingreso adicional será destinado a reducir la deuda pública."

SÉTIMA.- Amplíase el Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local (Foniprel) en UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 567 500 000,00), para cuyo efecto autorizase a la Dirección Nacional del Tesoro Público a depositar dichos recursos en la cuenta del Foniprel, suma que forma parte de las deducciones para efectos de la aplicación del inciso a) del párrafo 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 27245, Ley de responsabilidad y transparencia fiscal, y modificatorias. Tales recursos se sujetan a las disposiciones que regula el Foniprel, incluido el Decreto de Urgencia N° 030-2008.

Asimismo, inclúyese en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 29125, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local (Foniprel), la siguiente prioridad: "Desarrollo de Capacidades para la Gestión Integral de Cuencas".

Derógase el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 030-2008 que dictó medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la ejecución de los fondos creados por la Ley N° 28939 -Ley que aprueba crédito suplementario y transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2006, dispone la creación de fondos y dicta otras medidas- y otórgase vigencia de carácter permanente a dicho Decreto.

OCTAVA.- Constitúyese la actividad "Recursos para la mejora en la calidad de la inversión en educación" en el Pliego Ministerio de Educación, hasta el monto de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 464 000 000,00) para el cofinanciamiento de proyectos de inversión pública para la rehabilitación, construcción, equipamiento en el Sector Educación de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Dichos recursos tienen carácter intangible, permanente, inembargable y concursable. El Ministerio de Educación suscribe un convenio con el Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local (Foniprel), con el objeto de que el concurso de los proyectos de inversión se ejecute conforme a los criterios y mecanismos que operan para el Foniprel.

Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los gobiernos regionales o gobiernos

locales ganadores del concurso, serán autorizadas mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Educación y el Ministro de Economía y Finanzas.

NOVENA.- Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobará un nuevo anexo de definiciones de la Ley N° 27245, Ley de responsabilidad y transparencia fiscal, y sus modificatorias, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la vigencia de la presente disposición.

Asimismo, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a publicar mediante decreto supremo el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245, Ley de responsabilidad y transparencia fiscal, y sus modificatorias, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la vigencia de la presente disposición.

DÉCIMA.- En el marco del cumplimiento de las prioridades establecidas en el Acuerdo Nacional, en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en el Plan Nacional de Superación de la Pobreza, en el Decreto Supremo N° 009-2004-PCM, así como de las metas gubernamentales al 2011 reducción de la desnutrición crónica infantil en 9 puntos porcentuales y mejora de los aprendizajes en lecto-escritura y matemáticas en 30%, y en continuidad con la política presupuestal establecida desde el 2006, se establecen las siguientes actividades a ser asumidas como prioridad por las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y locales, con particular atención en la población rural, según sus competencias:

- a) Registro de nacimientos y de identidad.
- b) Atención de la mujer gestante.
- c) Atención al neonato menor de veintinueve días.
- d) Atención del niño menor de cinco años.
- e) Atención de enfermedades diarreicas agudas y enfermedades respiratorias agudas.
- f) Control de asistencia de profesores y alumnos.
- g) Atención educativa prioritaria a niños y niñas del 2do y 3er ciclo de educación básica regular.
- h) Formación matemática y comprensión de lectura al final del segundo año de primaria.
- i) Supervisión, monitoreo, acompañamiento pedagógico y capacitación a docentes.
- j) Atención a infraestructura en condiciones de riesgo.
- k) Abastecimiento de agua segura y control de la calidad del agua para el consumo, así como el control y seguimiento al Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres JUNTOS.

El procedimiento de seguimiento de estas prioridades será regulado mediante decretos supremos refrendados por los Ministros de Economía y Finanzas, de Salud y de Educación, según corresponda.

Las ampliaciones presupuestales correspondientes a Recursos Ordinarios priorizarán la atención de los temas arriba indicados, bajo criterios de eficiencia y equidad, hasta cerrar los déficit de niveles de atención existentes en el menor plazo posible. Asimismo, en caso de que los ingresos sean inferiores a lo proyectado, el Consejo de Ministros deberá establecer las previsiones que permitan proteger los recursos necesarios que aseguren la provisión de las acciones indicadas, sobre la base de los lineamientos que éste establezca, tomando en consideración criterios compensatorios.

UNDÉCIMA.- Los gastos que se generen por el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Técnica del Foniprel, a cargo de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas, relacionados a brindar asistencia a los gobiernos regionales y locales para el cumplimiento de la finalidad del Foniprel, se atienden con cargo a los intereses que generan los recursos de dicho Fondo, los que se incorporan al presupuesto del citado Ministerio mediante resolución de su Titular, en la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados.

Para tales efectos, el Ministerio de Economía y Finanzas queda exonerado de lo dispuesto en el párrafo 9.1 del artículo 9° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, a fin de que dicho Ministerio pueda brindar el apoyo descentralizado que se requiera con el fin de cumplir con los objetivos del Foniprel.

DUODÉCIMA.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de las Leyes núms. 28411, Ley General del

Sistema Nacional de Presupuesto, y 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, dicta, de ser necesario, a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público y la Dirección Nacional del Tesoro Público, las disposiciones para la implementación de la presente Ley.

DÉCIMA TERCERA.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2009, salvo la sexta disposición final y el tercer párrafo de la séptima disposición final que entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróganse o déjense en suspenso, según el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación, así como el Anexo de Definiciones de la Ley N° 27245, Ley de responsabilidad y transparencia fiscal, y sus modificatorias.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil ocho.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

289266-3